HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI XXII NOTARIA DE SANTIAGO CHILE NOTARIO PUBLICO

HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO

COPIA AUTORIZADA

REPERTORIO Nº 3352-2000.

GONZALO DE LA CUADRA FABRES NOTARIA Nº 38 SANTIAGO CHILE

******

****

CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA

"COMPAÑIA MINERA MANTOS DE LA LUNA S.A."

******

****

33255/39-00/&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&*./mas

En Santiago de Chile, a diecisiete días de noviembre de dos mil, ante mí, **ALBERTO HERMAN MONTAUBAN**, abogado, Notario Público reemplazante del titular de la Vigésimo Segunda Notaría de este territorio jurisdiccional don **Humberto Santelices Narducci**, con oficio en esta ciudad, Avenida El Bosque Norte número cero cuarenta y siete, Las Condes, comparecen: don **NICOLAS RODRIGUEZ PINTO**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número siete millones cincuenta y tres mil doscientos treinta y dos guión ocho, y don **JOHN ROBESON FERNANDEZ**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones ochocientos veinte mil setecientos siete guión seis, ambos domiciliados en calle Nueva York número treinta y tres, piso seis, comuna de Santiago, Región Metropolitana; los comparecientes mayores de edad, quienes me acreditaron su identidad con las cédulas referidas, y exponen: Que vienen en constituir una sociedad anónima cerrada, que se regirá por la legislación chilena, en especial, por la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y sus modificaciones, demás leyes pertinentes y por las disposiciones de los siguientes estatutos: **TITULO PRIMERO:** DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION. **ARTICULO PRIMERO:** El nombre o

razón social de la sociedad será "**COMPAÑIA MINERA MANTOS DE LA LUNA S.A.**". **ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad tendrá por objeto: a.- La realización de estudios, investigaciones, prospecciones y desarrollo de proyectos mineros, la exploración y explotación en cualquier forma de toda clase de yacimientos mineros y el desarrollo de todo tipo de actividades mineras; b.- La extracción, adquisición, enajenación, consignación, importación, exportación, distribución, transporte, embarque, almacenaje, envase y comercialización en cualquier forma de toda clase de bienes y productos; c.- El desarrollo, ejecución, explotación y gestión de negocios y procesos químicos, mineros y metalúrgicos, especialmente aquellos relacionados con la concentración, fundición de minerales o refinación de metales; d.- La ejecución de estudios y la prestación de todo tipo de asesorías, especialmente relacionadas con el campo de la ingeniería, geología o minería, para sí o para terceros; e.- el financiamiento de toda clase de proyectos o negocios y la realización de toda clase de inversiones, sean en carácter de permanentes o no, en bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, incluso en derechos sociales, acciones y toda clase de valores mobiliarios. **ARTICULO TERCERO:** El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en otros puntos de la República o en el extranjero. **ARTICULO CUARTO:** La duración de la sociedad será indefinida. **TITULO SEGUNDO:** DEL CAPITAL SOCIAL. **ARTICULO QUINTO:** El capital de la sociedad será la cantidad de un millón de pesos dividido en cien acciones nominativas, todas de una misma serie y de igual valor, sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma que se señala en los artículos transitorios. **ARTICULO SEXTO:**



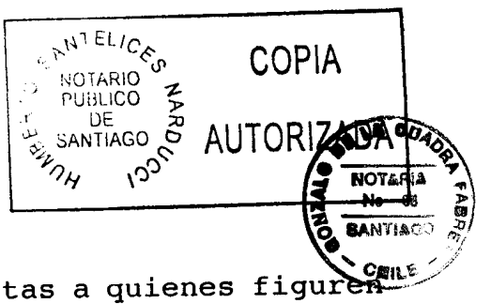

La sociedad considerará como sus accionistas a quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas. Las acciones confieren o imponen a sus titulares los derechos y obligaciones establecidos en las normas legales y estatutarias, los que deberán ejercerse y cumplirse en la forma y términos que en ellas se determinan. **ARTICULO SEPTIMO:** La forma y menciones de los títulos de las acciones; la emisión, entrega, canje e inutilización de los mismos; la suscripción, transferencia, transmisión y adjudicación de acciones, como asimismo los procedimientos que deben emplearse en caso de inutilización, extravío, hurto o robo de algún título, serán los establecidos en la ley y en el Reglamento de Sociedades Anónimas. Sin perjuicio de lo anterior, a la sociedad le serán oponibles los pactos particulares que convengan dos o más accionistas relativo a la cesión de sus acciones, en tanto ellos cumplan con las formalidades previstas en el artículo catorce de la ley dieciocho mil cuarenta y ocho. En consecuencia, las cesiones de acciones que estuvieren afectas a dichos pactos deberán cumplir con las estipulaciones de los mismos y, mientras ello no se acredite a la sociedad, ésta no dará curso a los traspasos de dichas acciones. **ARTICULO OCTAVO:** La transferencia de las acciones se hará en conformidad a las reglas establecidas en el reglamento de la ley dieciocho mil cuarenta y seis. **TITULO TERCERO:** <u>DE LA ADMINISTRACIÓN</u>. **ARTICULO NOVENO:** La sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta General de Accionistas. El directorio se compondrá de tres miembros, los cuales podrán ser o no accionistas de la sociedad, y durarán tres años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse en su totalidad, sin perjuicio que la Junta de Accionistas

pueda reelegir indefinidamente a uno o más de ellos. **ARTICULO DECIMO:** La designación del cargo de director y su aceptación, los requisitos, incompatibilidades, limitaciones e incapacidades para desempeñarlo y las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades del Directorio y de sus miembros, serán los establecidos en la Ley y en el Reglamento de Sociedades Anónimas, como asimismo la revocación del Directorio, las causales de terminación en el cargo de director y el procedimiento de reemplazo de los directores que cesaren en sus funciones sea al final o con anterioridad al término de su período. **ARTICULO UNDECIMO:** Los directores podrán ser remunerados por el ejercicio de sus funciones en la forma y por los montos que determine la Junta de Accionistas anualmente. **ARTICULO DUODECIMO:** En caso de que, por cualquier causa, no se llevare a cabo la Junta llamada a hacer la elección de los directores, estos se entenderán prorrogados en sus funciones hasta que se designe a su reemplazante en la próxima Junta. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo en consecuencia, la revocación total o parcial de uno más de sus miembros. En caso de que durante el ejercicio, y antes de vencer el respectivo período, un director renuncia al cargo, el Directorio podrá designarle un reemplazante, el que durará en el ejercicio hasta la próxima Junta General Ordinaria, en la cual deberá procederse a la renovación total del mismo. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Las funciones de director no son delegables y se ejercen en sala legalmente constituida. Todo director tiene derecho a ser informado de la marcha de la sociedad por parte del Gerente, en la medida que estos requerimientos no afecten la gestión.



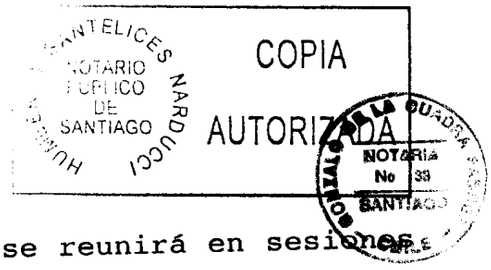

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al año. Las segundas, se celebrarán siempre que sea necesario, citadas por el Presidente, por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los directores. En las reuniones extraordinaria sólo podrán tratarse las materias que se indiquen en la citación. La citación se hará por carta certificada dirigida al domicilio del director con una anticipación de a lo menos tres días hábiles, expresando el día, hora, lugar y materias a tratarse. El quórum mínimo para sesionar es de dos de los directores en ejercicio. El quórum para adoptar acuerdos es la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas por cualquier medio fidedigno, que será firmado por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, por quien presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.- **ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** La sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio, el cual estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le delegue el Directorio. Corresponderá especialmente al Gerente: a) Hacer cumplir y llevar a efecto los acuerdos y resoluciones

del Directorio, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas que requiera la buena marcha de los negocios sociales; b) Representar judicialmente a la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; c) Impartir las órdenes e instrucciones necesarias para el buen desempeño de las funciones de los trabajadores de la sociedad y el logro de los objetivos sociales; d) Servir de secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas; e) Enviar las comunicaciones, correspondencia, y hacer las inscripciones, registros y publicaciones ordenadas por las leyes, reglamentos y por estos Estatutos; f) Llevar y custodiar los libros y Registros Sociales, como asimismo el que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias; g) Las demás que el Directorio le confiera.- El Gerente General tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, y responderá a los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.- El cargo de Gerente es incompatible con el de Presidente del Directorio, auditor o contador de la sociedad.- **TÍTULO CUARTO:** DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. **ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las resoluciones que estas Juntas adopten con arreglo a estos estatutos, obligarán al Directorio y los accionistas de la sociedad.- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Los accionistas se reunirán una vez al año en Juntas Ordinarias dentro del primer cuatrimestre de cada año con el objeto de tratar las materias que la ley establece para este tipo de Juntas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis de la Ley número



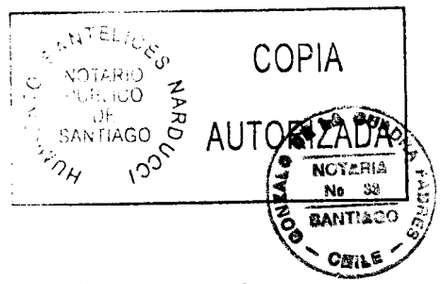

dieciocho mil cuarenta y seis, de mil novecientos ochenta y uno, y cualquier otro asunto cuyo conocimiento no estuviere reservado a una Junta Extraordinaria.- **ARTÍCULO VIGESIMO:** Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. De conformidad con el artículo cincuenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, son materia de Juntas Extraordinarias, las siguientes; a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; f) Las demás materias que por Ley o los presentes estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los literales a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: a) A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del primer cuatrimestre de cada año, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; b) A Junta Extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la

sociedad lo justifiquen; c) A Junta ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.- La citación a la Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en el diario El Metropolitano, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento sobre sociedades anónimas.- No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la ley requiera un quorum superior.- Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación, y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.- Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces, y actuará como secretario el Gerente General.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Acciones



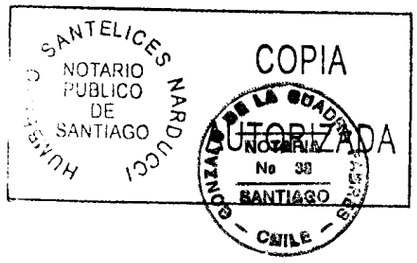

con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta.- Los Directores y Gerente que no sean accionistas podrán participar en las Juntas con derecho a voz.- En las elecciones que se efectúen en las Juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. No obstante, con acuerdo unánime de los accionistas presentes podrá omitirse la votación y elegir por aclamación.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Los acuerdos de Junta Extraordinaria que impliquen reforma a los estatutos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas. No obstante, requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas los acuerdos relativos a las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en el Libro de Actas, el que será llevado por el Gerente General. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueron menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.- **TITULO QUINTO: DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** La Junta Ordinaria de Accionistas deberá nombrar anualmente dos inspectores de cuentas propietarios y dos suplentes para que ejerzan la fiscalización que ordena la Ley, con las facultades que la

misma establece. Además, la Junta Ordinaria podrá nombrar auditores externos del registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad e informen por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato. Tanto los inspectores de cuentas como los auditores externos que se designen deberán cumplir los requisitos y tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento señalen para los respectivos cargos. **TÍTULO SEXTO.** DEL BALANCE, DE OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO:** La sociedad confeccionará anualmente su Balance General al treinta y uno de Diciembre de cada año. Los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo éstos llevarse de conformidad con un plano de contabilidad de aceptación general.- El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañado del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del informe que al respecto presenten los Inspectores de Cuentas. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. Sólo será obligatorio enviar anticipadamente a la fecha de la Junta Ordinaria la Memoria y Balance a aquellos accionistas que así lo soliciten previamente.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** No será obligatorio distribuir anualmente como dividendo de dinero





ningún porcentaje de las utilidades líquidas de cada ejercicio, debiendo la Junta Ordinaria en cada oportunidad por simple acuerdo adoptado por la misma fijar soberanamente la existencia y el monto de los beneficios líquidos que se destinarán a ese objeto.- **TÍTULO SEPTIMO.** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** La sociedad anónima se disuelve por todos aquellos casos establecidos en el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, de mil novecientos ochenta y uno, y por las demás causales que legalmente provoquen dicho resultado.- **ARTÍCULO TRIGESIMO:** Disuelta la sociedad se designará una comisión liquidadora, compuesta de tres personas, quienes podrán ser accionistas o no, y que estarán premunidos de todas las facultades que los presentes estatutos confieren al Directorio, las que se entenderán conferidas exclusivamente para llevar a cabo el proceso de liquidación. La comisión sesionará con la asistencia de dos de sus miembros y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto favorable de dos de ellos. El Presidente tendrá voto diariamente. Corresponderá a la Junta de Accionistas que designe a los liquidadores determinar si éstos tienen derecho a remuneración y a la cuantía de ella.- **TITULO OCTAVO:** DEL ARBITRAJE. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** Todas las dudas y dificultades que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, o entre la sociedad y éstos últimos o entre éstos entre sí, sea durante la vigencia de la Sociedad o estando pendiente su liquidación, y sea que dichas dudas o dificultades digan relación con el presente contrato de sociedad, con estos estatutos o con acuerdos de las Juntas de Accionistas o del Directorio, y sea que se refieran a la

apreciación de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, ejecución, terminación, disolución o a cualquier otra materia relacionada directa o indirectamente con ellos, serán resueltas por un árbitro que actuará como árbitro de derecho. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto y, a falta de acuerdo, por cualquier Juzgado de Letras en lo civil de Santiago que éste de turno al pedirse el nombramiento, caso en el cual la designación deberá recaer necesariamente en alguna persona que haya desempeñado, a lo menos por tres años y en carácter de titular, el cargo de Profesor de la Cátedra de Derecho Civil o de derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile o de la Universidad de Los Andes. **TRIGESIMO SEGUNDO:** El arbitraje establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de la facultad que confiere al demandante el artículo ciento veinticinco de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, para lo cual los accionistas, los administradores de la Sociedad y esta última establecen como domicilio especial la ciudad de Santiago. **ARTÍCULO FINAL:** Los accionistas fundadores dejan constancia que la presente sociedad se constituye como una sociedad anónima cerrada de conformidad a la clasificación efectuada por el artículo segundo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, de mil novecientos ochenta y uno, sin perjuicio que en su oportunidad puede dejar de ser cerrada por haber cumplido con algunos de los requisitos legales para ser calificada como abierta, según las disposiciones antes mencionadas.- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** Desde esta fecha y hasta el momento en que se celebre la Primera Junta Ordinaria de Accionistas, la sociedad

HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI XXII NOTARIA DE SANTIAGO CHILE NOTARIO PUBLICO

HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI NOTARIO PUBLICO DE SANTIAGO

COPIA AUTORIZADA NOTARIA No 38 SANTIAGO CHILE

será administrada por un directorio provisorio el cual estará compuesto provisionalmente por los señores Santiago Izquierdo Menéndez; Vicente Izquierdo Menéndez y Juan Pablo Romero Prado, quienes se mantendrán en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta General de Accionistas. El Directorio provisorio tendrá las mismas atribuciones que de acuerdo a la ley y a estos estatutos corresponden al directorio definitivo. **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** El capital de la sociedad, ascendente a un millón de pesos, dividido en cien acciones nominativas y de igual valor nominal, se suscriben y pagan en este acto de la siguiente forma: don Nicolás Rodríguez Pinto suscribe ochenta acciones que paga con ochocientos mil pesos en este acto en dinero efectivo; don John Robeson Fernández suscribe veinte acciones que paga con doscientos mil pesos en este acto en dinero efectivo. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** Se designa como Inspector de Cuenta Titular a la empresa IGNACIO ABUD Y COMPAÑÍA LIMITADA. **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO:** Los comparecientes designan como representante legal de la sociedad, mientras no se lleve a efecto la primera Sesión de directorio a don Juan Pablo Romero Prado para que la represente judicial y extrajudicialmente, ante el Servicio de Impuestos Internos, Municipalidades, CONAMA, SERNAGEOMIN, Conservadores de Bienes Raíces de Minas, Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para que realice las gestiones que sean necesarias a fin de obtener Rol Unico Tributario, iniciación de actividades tributarias del contribuyente, patente municipal, timbrar los libros de contabilidad, facturas y demás documentos de la compañía y en general en todos los asuntos, negocios, operaciones, gestiones, actuaciones, juicios, actos, contratos, etcétera, que digan relación con su

AUTORIZACION NOTARIAL AL DORSO

objeto social, sean o no necesarios o conducentes a sus fines, ante todo tipo de autoridades civiles, sean políticas, administrativas o judiciales, militares y eclesiásticas, instituciones fiscales, semifiscales, autónomas o privadas, financieras y de cualquier especie.- **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO:** Se faculta al portador de un extracto autorizado de la presente escritura para requerir su inscripción en el Registro de Comercio de Santiago y su publicación en el Diario Oficial.- Minuta redactada por don NICOLAS RODRIGUEZ PINTO.- En comprobante y previa lectura, firman.- Doy fe.-

---

NICOLAS RODRIGUEZ PINTO

JOHN ROBESON FERNANDEZ

CERTIFICO: Que este legajo de fotocopias, compuesto de ... conforme con ... que tuve a la vista y devolví al interesado. 13 DIC 2000 SANTIAGO

GONZALO DE LA CUADRA FABRES NOTARIA SANTIAGO CHILE

ALBERTO HERMAN MONTAUBAN
Notario Suplente
XXII Notaría Santiago

ES TESTIMONIO FIEL DE LA ESCRITURA PUBLICA ORIGINAL. SANTIAGO, 17 NOV 2000

HUMBERTO SANTELICES NARDUCCI XXII NOTARIA DE SANTIAGO CHILE NOTARIO PUBLICO

ALBERTO HERMAN MONTAUBAN
Notario Suplente
XXII Notaría Santiago